

LEY ORGÁNICA DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sección Extraordinaria del Número 67 Bis del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el sábado 8 de marzo de 2025.

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOCÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 163

ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN Y SIGLAS

Artículo 1. La Universidad tiene como denominación Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, reconocida como Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y sus siglas UMSNH, también podrá denominarse «la Casa de Hidalgo» y a los integrantes de su comunidad y toda persona egresada, como Nicolaíta.

CAPÍTULO II

DE LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 2. La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una Institución de servicio, descentralizada del Estado, con autonomía plena, personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto pleno y directo, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; dedicada a la impartición de una educación integral y de excelencia en los niveles medio superior y superior en sus distintas modalidades; a la investigación científica, la tecnología, el deporte, la difusión de la cultura, las artes y la extensión universitaria, con visión humanista y compromiso social.

Artículo 3. La Universidad gozará de autonomía plena conforme a lo que establecen los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la Ley General de Educación Superior, con atribuciones para:

I. Autogobernarse, al elegir y remover libremente a sus autoridades;

II. Legislar la normatividad universitaria;

III. Determinar planes y programas académicos, de investigación científica, de la tecnología, del deporte, de la difusión de la cultura, de las artes y la extensión universitaria;

IV. Expedir certificados de estudios, constancias, cartas de pasante, títulos, grados académicos y diplomas en las licenciaturas, especialidades y estudios superiores, que se cursen en sus escuelas, facultades, institutos y unidades profesionales;

V. Conferir reconocimientos honoríficos, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto y los Reglamentos respectivos;

VI. Revalidar los estudios de enseñanza media superior y superior en sus diversos niveles y modalidades, que se realicen en otras instituciones educativas, nacionales y extranjeras de conformidad con la normatividad vigente;

VII. Incorporar, de considerarlo conveniente, a instituciones que impartan las enseñanzas a que se refiere la fracción anterior, y en su caso, decidir sobre su cancelación;

VIII. Celebrar convenios con otros entes públicos o privados, del país o del extranjero, así como, con organismos nacionales e internacionales, que contribuyan al desarrollo de los objetivos universitarios, vinculación académica, de investigación científica, de tecnología, del deporte, de la difusión de la cultura, de las artes y de la extensión universitaria;

IX. Fijar los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo;

X. Preservar, incrementar y administrar su patrimonio de acuerdo con los fines que se propone, sin más limitaciones que las que le imponga la presente Ley, los Reglamentos y demás normas que dicte la comunidad universitaria a través del Consejo Universitario; y,

XI. Respetar, impulsar, difundir, proteger y hacer valer los derechos humanos de toda la comunidad universitaria, a través de sus autoridades.

Las actividades académicas, de investigación, administrativas, culturales, artísticas y deportivas, de la estructura orgánica de la administración central, escuelas, facultades, institutos y unidades profesionales; de igual manera los objetivos de las Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales en sus diversos niveles, el Consejo de Investigación, Casas del Estudiante Universitario y otras dependencias, estarán contenidas en el Estatuto y en los Reglamentos respectivos.

Asimismo, el personal académico gozará de libre cátedra, de conformidad con los planes y programas establecidos, respetando los derechos humanos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO III

DE LAS BASES PARA UNA EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 4. En el desempeño de sus actividades, la Universidad procurará:

I. Comprender constantemente que los procesos y problemas de la realidad son susceptibles de llegar a ser conocidos y enfrentados por los seres humanos, a través de la investigación, la ciencia, la tecnología, las humanidades y las artes; acciones efectuadas con base en la experiencia, en su racionalización rigurosa y comprobable;

II. Demostrar con su quehacer que los seres humanos intervienen en el desenvolvimiento y transformación de los procesos y problemas de la realidad, con base en sus conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos, para mejorar con su actividad las condiciones de la sociedad y su entorno;

III. Promover desde la visión humanista que toda persona se forme y se desarrolle mediante sus actividades cotidianas con el objeto de transformar la realidad;

IV. Garantizar los recursos suficientes y oportunos para la investigación en todas sus áreas; y,

V. Que la educación e investigación que realice la UMSNH, tendrá un carácter eminentemente social, enfocados a la atención y respuesta a las necesidades del Estado de Michoacán, de México y la humanidad, haciéndolos accesibles a la sociedad.

CAPÍTULO IV

DE LOS FINES

Artículo 5. La Universidad tiene como finalidad esencial servir al pueblo, contribuyendo con su quehacer diario a la formación de seres humanos calificados en la enseñanza académica, la investigación científica y la generación del conocimiento, la ciencia, la tecnología, el deporte, el arte, la cultura fomentando el pensamiento crítico con responsabilidad social.

Las actividades que realice la Universidad estarán encaminadas a estimular y respetar la libre expresión de las ideas, útiles en la búsqueda de la verdad científica y para impulsar a la excelencia en la enseñanza, la investigación científica, la creación artística, la difusión de la cultura y el deporte; combatir la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos, así como, los prejuicios; crear, proteger y acrecentar los bienes y valores del acervo cultural de Michoacán, de México y la humanidad, haciéndolos accesibles a la sociedad.

Además, alentar en su vida interna y en su proyección hacia la sociedad, las prácticas democráticas, como forma de convivencia y de superación social; promover la mejoría de las condiciones sociales y económicas que conduzcan a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales de la nación, y propiciar que la innovación y la tradición se integren en armonía productiva para conseguir una sólida y auténtica independencia cultural y tecnológica.

Artículo 6. Para el logro de sus fines, la Universidad deberá:

I. Realizar las siguientes estrategias y actividades:

- a) Contribuir a la formación en el nivel medio superior y superior, de profesionistas, investigadoras e investigadores;
- b) Organizar, fomentar y realizar la investigación de los problemas de la ciencia y de la sociedad;
- c) Crear, rescatar, conservar, incrementar y difundir la cultura, las artes y el deporte;
- d) Establecer programas permanentes de vinculación con la sociedad de acuerdo con una planificación en función del desarrollo independiente de la nación;
- e) Fomentar en la comunidad universitaria una arraigada conciencia de nacionalidad que les inste a lograr y defender una plena independencia académica, política, económica, científica, tecnológica, artística y cultural; e,

f) Inculcar un acendrado espíritu de justicia y solidaridad con todos los pueblos que luchen por su libertad, igualdad e independencia.

II. Organizar, fomentar y realizar la investigación de los problemas de la ciencia y de la sociedad para lograr el conocimiento de nuestra realidad y el uso racional de los recursos del Estado de Michoacán de Ocampo, de México y la humanidad que contribuya a la solución de los problemas que afecten nuestra vida política, económica, ambiental, social y cultural;

III. Crear, rescatar, conservar, incrementar y difundir la cultura, así como, dar a conocer nuestros valores culturales e incorporar los de carácter universal a los nuestros; y,

IV. Establecer programas permanentes de vinculación con la sociedad y comunidad Nicolaíta, a fin de encontrar conjuntamente la satisfacción de sus necesidades.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO

Artículo 7. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I. Los valores de carácter moral, histórico y cultural;

II. Los bienes que actualmente son de su propiedad;

III. Los legados, herencias y donaciones que se hagan, y los fideicomisos que se constituyan en su favor;

IV. Los derechos y participaciones en los trabajos que ejecuten sus dependencias;

V. La propiedad intelectual;

VI. Los derechos y cuotas que recaude por los servicios que preste;

VII. Los subsidios que le otorguen los gobiernos federal y estatal;

VIII. Los intereses, dividendos, rentas y otros aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales; y,

IX. Los bienes, valores e ingresos que en el futuro obtenga por cualquier título.

Artículo 8. Los bienes que formen parte del patrimonio universitario son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno en tanto estén en servicio.

Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y dejen de ser utilizados en el servicio de la Universidad, el Consejo Universitario deberá declararlo así y correr los trámites legales correspondientes para su enajenación. La adquisición de bienes inmuebles será autorizada por el Consejo Universitario.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DEL GOBIERNO

Artículo 9. La autonomía de la Universidad se deposita en la comunidad universitaria, constituida por sus autoridades, las trabajadoras y los trabajadores, por las profesoras y los profesores, las administrativas y los administrativos, las alumnas y los alumnos; que serán representados por el Consejo Universitario; y tiene por mandato constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, la facultad de autogobernarse democráticamente eligiendo libremente a sus autoridades y órganos de gobierno, de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y demás aplicables de esta Ley, su gobierno está conformado por:

I. El Consejo Universitario;

II. La Rectora o el Rector;

III. Los Consejos Técnicos de escuelas, facultades, institutos y unidades profesionales; y,

IV. Las Directoras o los Directores de escuelas, facultades, institutos y unidades profesionales.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 10. El Consejo Universitario es la autoridad máxima del gobierno de la Universidad, y tendrá la representación de la comunidad universitaria y estará integrado por:

I. La Rectora o el Rector;

II. Las Directoras o los Directores de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales;

III. La o el titular de la Coordinación de Investigación Científica;

IV. Una o un Consejero Profesor propietario de cada Escuela, Facultad e Instituto de la Universidad;

V. Una o un Consejero Alumno propietario de cada Escuela, Facultad e Instituto de la Universidad;

VI. Una o un Representante Propietario por cada uno de los sindicatos titulares de los Contratos Colectivos de Trabajo de profesores y trabajadores administrativos;

VII. Una o un representante propietario por las Casas del Estudiante Universitario; y,

VIII. Una o un Representante Propietario de egresadas y egresados con derecho a voz únicamente.

Para que la agrupación de egresados y egresadas tenga la representación ante el Consejo Universitario, se apegará a las reglas establecidas en esta Ley y en el Estatuto. Dicha agrupación será convocada y autorizada por la Rectora o el Rector.

Por cada representante propietaria o propietario habrá una suplente o un suplente. El Consejo Universitario será presidido por la Rectora o el Rector. La Secretaria o Secretario General de la Universidad también lo será del Consejo Universitario, teniendo derecho solamente a voz. Los períodos de trabajo, el tipo de sesiones, fechas y horario, los determinará el Estatuto Universitario y el Reglamento Interno del Consejo Universitario.

No habrá órgano de gobierno y/o autoridad universitaria con mayor autoridad que el Consejo Universitario.

Artículo 11. La elección de las Consejeras y los Consejeros Universitarios, representantes de las profesoras y los profesores y las alumnas y los alumnos, serán electos de forma democrática, por mayoría y en votación por cédula procurando la equidad de género y la inclusión; y durarán en su cargo dos años. En el caso de las y los estudiantes, para su permanencia, deberán conservar su calidad de alumnas o alumnos en la dependencia y programa académico para el que fueron electos.

Artículo 12. Cuando el Consejo Universitario sesione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de las y los integrantes, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales esta Ley, el Estatuto o su Reglamento exijan una mayoría especial.

Artículo 13. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, todos los reglamentos, normas y disposiciones generales, inherentes a la organización y funcionamiento de la Universidad y de sus órganos de gobierno;
- II. Conocer y resolver los asuntos que en relación con la interpretación de los ordenamientos a que se refiere la fracción anterior, sean sometidos a su consideración;
- III. Fijar las políticas que deban regir en materia de planeación universitaria;
- IV. Aprobar planes, programas de estudios, métodos de enseñanza, así como, sistemas de evaluación en el aprovechamiento de las alumnas y los alumnos;
- V. Crear, modificar o suprimir facultades, escuelas, institutos, unidades profesionales y demás dependencias universitarias; debiendo solicitar previamente a la Rectora o al Rector y a la Comisión de Presupuesto y Control, informe sobre los recursos económicos disponibles para tal efecto;
- VI. Designar a las Comisiones del propio Consejo que esta Ley establece;
- VII. Designar, de la terna propuesta por la Rectora o Rector, a las Directoras o Directores de escuelas, facultades e institutos; y en su caso, removerlos en los términos de esta Ley y del Estatuto Universitario;
- VIII. Conocer y fallar sobre los dictámenes de las comisiones;
- IX. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;
- X. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, previo dictamen de la comisión respectiva;
- XI. Vigilar la administración del patrimonio universitario;
- XII. Autorizar la enajenación de bienes muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio universitario, con base en lo dispuesto por esta Ley y en el Estatuto;
- XIII. Solicitar a la Rectora o al Rector informe del ejercicio presupuestal cuando así lo estime necesario;
- XIV. Citar a las funcionarias y funcionarios de la Universidad para que comparezcan a informar de los asuntos encomendados cuando lo estime necesario;
- XV. Disponer qué funcionarios de la Universidad auxilien a las comisiones en el desempeño de sus funciones;
- XVI. Conferir distinciones honoríficas conforme al Reglamento correspondiente;

XVII. Aprobar los convenios que la Rectora o el Rector celebre en nombre de la Institución, cuando comprometan el patrimonio de ésta y tenga por objeto la prestación de servicios o de ayuda mutua para el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto en la presente Ley;

XVIII. Conocer y resolver asuntos relativos a pensiones, jubilaciones, estímulos y antigüedad del personal académico y administrativo, de acuerdo con el Reglamento y los contratos colectivos correspondientes, así como, los que no estén contemplados en dichos ordenamientos;

XIX. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

XX. Conocer y resolver cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria y las demás que le otorgue esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos Universitarios;

XXI. Conocer de las ausencias definitivas por renuncia, enfermedad o muerte de la Rectora o Rector, para lo que dará cuenta a la Secretaría General, a fin de que se inicie el procedimiento para nombrar a una nueva Rectora o nuevo Rector;

XXII. Enviar a la Comisión Especial para la Elección de la Rectora o Rector el cuarteto para la validación de elegibilidad de la Rectora o Rector. Dicho cuarteto estará integrado por dos hombres y dos mujeres;

XXIII. Tomar la protesta y entrega de la constancia a la Rectora electa o al Rector electo, en Sesión Solemne de este Cuerpo Colegiado; y,

XXIV. Todas aquellas que se establezcan en esta Ley, el Estatuto Universitario y los Reglameutos (sic).

Artículo 14. El Consejo Universitario trabajará en pleno y en Comisiones Permanentes y Especiales. Son Comisiones Permanentes:

I. La de presupuesto y control;

II. La de planeación y evaluación;

III. La de organización y métodos; y,

IV. La técnico pedagógica.

Son Comisiones Especiales, las que designe el Consejo Universitario para atender asuntos específicos.

Artículo 15. La Comisión de Presupuesto y Control se integrará con una Directora y un Director, una Consejera Profesora y nn (sic) Consejero Profesor y una o un

Consejera Alumna o Alumno, y durarán en su cargo dos años. Corresponde a esta Comisión (sic):

I. Someter a la consideración del Consejo Universitario el dictamen sobre el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, para su discusión y aprobación, en su caso;

II. Conocer y dictaminar, las propuestas de modificación a los presupuestos de ingresos y egresos de las dependencias universitarias de cada ejercicio fiscal; así como, durante el ejercicio fiscal;

III. Conocer de los informes tanto anual como trimestrales relativos al ejercicio del presupuesto de egresos e ingresos rendidos al Consejo Universitario por la Rectora o el Rector y la Tesorera o el Tesorero;

IV. Proponer al Consejo Universitario las auditorías internas permanentes y externas cuando a su juicio sean necesarias;

V. Dar seguimiento a las auditorías ejercidas por los entes Fiscalizadores Federales y Estatales; y,

VI. Vigilar la publicación del presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad.

Artículo 16. La Comisión de Planeación y Evaluación se integrará con dos Directoras y dos Directores, dos Consejeras Profesoras y dos Consejeros Profesores y una Consejera Alumna y un Consejero Alumno, y durarán en su cargo dos años. Corresponde a esta Comisión:

I. Proponer al Consejo Universitario las políticas a que deba sujetarse la planeación universitaria;

II. Participar en la elaboración del Plan de Desarrollo Institucional, así como, su evaluación y cumplimiento; y,

III. Conocer, evaluar y dictaminar los programas académicos, de investigación, difusión y vinculación que planteen a la Rectora o el Rector, el Consejo de Investigación, los Consejos Técnicos de escuelas, facultades, institutos y unidades profesionales.

Artículo 17. La Comisión de Organización y Métodos se integrará con dos Directoras y dos Directores, dos Consejeras Profesoras y dos Consejeros Profesores y una Consejera Alumna y un Consejero Alumno, y durarán en su cargo dos años. Corresponde a esta Comisión:

I. Someter a la consideración del Consejo Universitario los proyectos relativos al Estatuto y Reglamentos, que normen la vida universitaria para su discusión y aprobación, en su (sic) caso;

- II. Conocer y dictaminar sobre los Manuales de Organización y Procedimientos; y,
- III. Mantener actualizada la Legislación Universitaria y la organización y procedimientos administrativos de la institución.

Artículo 18. La Comisión Técnico Pedagógica se integrará por cinco Consejeras Profesoras y cinco Consejeros Profesores; y durarán en su cargo dos años. Corresponde a esta Comisión:

- I. Dictaminar sobre la actualización de planes, programas de estudio, métodos de enseñanza y evaluación que le turne el Consejo Universitario;
- II. Dictaminar sobre la incorporación de Escuelas, Facultades, Institutos y Unidades Profesionales; y,
- III. Dictaminar sobre sistemas de evaluación de conocimientos.

CAPÍTULO III

DE LA Rectora O DEL Rector

Artículo 19. La Rectora o el Rector es el representante legal de la Universidad y Presidenta o Presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecta o reelecto.

Artículo 20. Para ser Rectora o Rector se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Ser egresada o egresado de la Universidad;
- IV. Tener nombramiento de docente definitivo;
- V. Poseer grado académico correspondiente a doctorado o su equivalente;
- VI. Haber desempeñado actividades docentes o de investigación en la Universidad, por lo menos durante cinco años de manera ininterrumpida y estar en ejercicio en el momento de su designación;
- VII. Haber desempeñado actividades en la administración universitaria;
- VIII. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, al momento de

su registro para la elección o durante sus funciones; así como, no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;

IX. No ser ministro de culto, no pertenecer a las fuerzas armadas y no haber sido dirigente de un partido político en los últimos dos años, al momento de su registro para la elección;

X. No haber sido sancionada o sancionado por falta grave; y,

XI. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos.

Artículo 21. La Rectora o el Rector será sustituida o sustituido en sus faltas temporales menores a treinta días naturales por la Secretaria o Secretario General de la Universidad.

Cuando la ausencia sea mayor a treinta días sin justificación, por renuncia, enfermedad o muerte de la Rectora o el Rector, la Secretaria o el Secretario General quedarán como encargada o encargado del despacho, hasta que el Consejo Universitario nombre y tome protesta a la nueva Rectora o Rector de acuerdo a esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos universitarios; dicha encargatura de despacho, no podrá exceder de treinta días naturales.

Artículo 22. El Consejo Universitario será la única autoridad universitaria que podrá conocer de las ausencias definitivas de la Rectora o del Rector.

Artículo 23. La Rectora o el Rector tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ser el representante legal de la Universidad;

II. Proponer terna al Consejo Universitario para la designación de las Directoras y los Directores de Escuelas, Facultades e Institutos, previa auscultación de sus respectivos Consejos Técnicos; y designar a las Directoras o Directores de las Unidades Profesionales, a la Titular o al Titular de la Coordinación de Investigación Científica, así como, a las Servidoras Públicas y Servidores Públicos que integren las diversas Secretarías, Coordinaciones Generales, Direcciones, Coordinaciones, Subdirecciones, Departamentos y todo el personal de confianza, con sujeción a lo dispuesto por esta Ley, el Estatuto y el Reglamento Interno de la Universidad;

III. Contratar al personal, de acuerdo con lo que disponga esta Ley, el Estatuto, el Reglamento respectivo y los contratos colectivos de trabajo;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas que rijan a la Institución y ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario;

V. Presidir cuando lo estime necesario, las reuniones de los Consejos Técnicos de escuelas, facultades, institutos y unidades profesionales;

VI. Promover ante el Consejo Universitario todo cuanto tienda a mejorar la estructura y funcionamiento de la Universidad;

VII. Convocar las sesiones del Consejo Universitario por sí o a través de la Secretaría o el Secretario General;

VIII. Rendir informe anualmente, por escrito, al Consejo Universitario de las actividades desarrolladas y del ejercicio presupuestal, participando de ello a los Gobiernos Federal y Estatal;

IX. Presentar los proyectos de programa de trabajo y presupuesto de ingresos y egresos anuales a la consideración del Consejo Universitario, para su discusión y aprobación, en su caso;

X. Ejercer el presupuesto general de la Universidad, una vez aprobado en los términos de esta Ley;

XI. Vetar por escrito los acuerdos del Consejo Universitario violatorios a los Ordenamientos de la Institución, en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de acuerdo, a efecto de que los asuntos que los originaron sean analizados y discutidos nuevamente en el seno de dicho cuerpo colegiado para su consideración y resolución definitiva;

XII. Conceder licencias a las Directoras y a los Directores y a las trabajadoras y los trabajadores de la Institución, aplicando lo previsto tanto en el Estatuto como en los Contratos Colectivos de Trabajo;

XIII. Nombrar a la apoderada o apoderado jurídico cuando los asuntos de la Institución así lo requieran;

XIV. Celebrar convenios en los términos del presente ordenamiento;

XV. Celebrar con los sindicatos de los trabajadores los convenios derivados de las relaciones laborales informando de ello al Consejo Universitario; y,

XVI. Las demás que esta Ley, el Estatuto Universitario y los Reglamentos le confieran.

Artículo 24. La elección del cargo de la Rectora o Rector de la Universidad se realizará de forma democrática, para lo cual, se deberá contar con la participación de los órganos de Gobierno y los tres sectores de la comunidad universitaria, siendo estos las alumnas y los alumnos, las administrativas y los administrativos, las profesoras y los profesores, los cuales deberán encontrarse en activo. Lo anterior de conformidad con la normatividad universitaria.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

Artículo 25. Los Consejos Técnicos de escuelas, facultades e institutos, son los encargados de regular el funcionamiento de estas dependencias universitarias.

Se integrarán con la Directora o el Director respectivo, una profesora o un profesor y una alumna o un alumno por cada grado. Se elegirán por un período de dos años.

Las atribuciones, funciones y mecanismos de elección de las y los Consejeros, serán los que se establezcan en el Estatuto y Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO V

DE LAS DIRECTORAS Y DIRECTORES DE LAS ESCUELAS, FACULTADES, INSTITUTOS Y UNIDADES PROFESIONALES

Artículo 26. Los requisitos, atribuciones y funciones para ser Directora o Director de escuela, facultad, instituto y unidades profesionales, son los que establece el Estatuto y los Reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONSEJERAS PROFESORAS Y CONSEJEROS PROFESORES

Artículo 27. Para ser Consejera Profesora o Consejero Profesor, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener título profesional y una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos como docente o en la investigación dentro de la Universidad, previos a la elección;
- III. Tener nombramiento de docente definitivo;
- IV. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal (sic), Estatal y/o Federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como, no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;
- V. Tener como mínimo 80% de asistencia a sus clases;
- VI. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario; y,

VII. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONSEJERAS ALUMNAS Y LOS CONSEJEROS ALUMNOS

Artículo 28. Para ser Consejera Alumna o Consejero Alumno será necesario cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Haber obtenido un promedio de calificaciones mínimo de ocho, en el año inmediato anterior en el sistema anual o en los dos últimos semestres en el sistema semestral, y mantenerlo en el desempeño de su cargo;

III. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como, no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;

IV. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;

V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos; y,

VI. Estar inscrita o inscrito en un programa académico de la Escuela, Facultad y/o Instituto en que desean ser electas o electos y ser estudiante ordinario.

Artículo 29. La elección de las Consejeras y Consejeros Universitarios representantes de la comunidad de profesoras y profesores, y de la comunidad estudiantil, se hará de conformidad a esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos vigentes, respetando la equidad de género.

CAPÍTULO VIII

DE LA REPRESENTACIÓN SINDICAL EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 30. Los sindicatos titulares de Contratos Colectivos de Trabajo, acreditarán la designación de una o un representante como Consejera o Consejero Universitario, mediante el acta de elección correspondiente, y cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;

III. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos; y,

IV. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como no, encontrarse desempeñando un cargo de elección popular.

CAPÍTULO IX

REPRESENTACIÓN DE CASAS DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 31. Las Casas del Estudiante Universitario acreditarán la designación de una o un representante como Consejera o Consejero Universitario, mediante el acta de elección correspondiente, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Haber obtenido un promedio de calificaciones mínimo de ocho en el año inmediato anterior en el sistema anual, o en los dos últimos semestres en el sistema semestral, y mantenerlo en el desempeño de su cargo;

III. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;

IV. No haber (sic) sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;

V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos;

VI. Estar inscrita o inscrito en uno de los programas educativos de la Universidad;

VII. Ser moradora o morador de una de las Casas del Estudiante; y,

VIII. Ser acreditada o acreditado mediante el acta de elección respectiva.

CAPÍTULO X

DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS EGRESADAS Y LOS EGRESADOS EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 32. La Consejera o el Consejero Universitario representante de las y los egresados de la Universidad deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal, en el momento de la elección o durante sus funciones; así como, no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;

III. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;

IV. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos; y,

V. Ser acreditada o acreditado, mediante el acta de elección respectiva.

Para que las y los egresados puedan ser representadas o representados, deberán estar constituidos en una Asociación, para lo cual deberá acreditar por lo menos el diez por ciento de las egresadas y egresados anualmente de cada licenciatura. Por lo que cada anualidad se deberá actualizar el número de las y los integrantes de la Asociación.

Para tal efecto, las egresadas y los egresados deberán presentar ante el Secretario o Secretaria General, el padrón que acredite tener el porcentaje requerido en este párrafo.

CAPÍTULO XI

DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DE LA Rectora O Rector

Artículo 33. La Comisión Especial para la Elección de la Rectora o Rector estará conformada por nueve integrantes, distribuidos en la siguiente forma:

I. Tres ex titulares de la Rectoría;

II. Una decana de las Directoras de las Escuelas, Facultades e Institutos;

III. Un decano de los Directores de las Escuelas, Facultades e Institutos;

IV. Una decana de las Profesoras integrante del Consejo Universitario;

V. Un decano de los Profesores integrante del consejo universitario;

VI. Una Estudiante que, siendo consejera universitaria, tenga el más alto promedio de calificaciones en el año lectivo próximo anterior; y,

VII. Un Estudiante que, siendo consejero universitario, tenga el más alto promedio de calificaciones en el año lectivo próximo anterior.

En lo anterior se respetará y favorecerá la equidad de género y su alternancia.

Los ex titulares de la Rectoría que integren esta comisión serán de la siguiente forma: tres ex titulares de la Rectoría que hayan fungido en los últimos tres períodos inmediatos anteriores rectorales.

De no integrarse el número de ex titulares de la Rectoría, será el Consejo Universitario quien designe por votación a los ex titulares de la rectoría.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA UNIVERSITARIA

Artículo 34. La Función Pública es toda actividad que será ejercida por los órganos administrativos de la Universidad. La administración Universitaria será la ejercida por la Rectoría a través de las y los servidores públicos que sean designados para determinada función; y la administración de las escuelas, facultades, institutos y unidades profesionales, que recaerá en las Directoras y los Directores de acuerdo a lo que se establece en el Estatuto y los Reglamentos universitarios.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA JUSTICIA UNIVERSITARIA

Artículo 35. La justicia Universitaria, es el mecanismo por el cual, la comunidad haga valer sus derechos y se hagan cumplir sus obligaciones.

La justicia universitaria velará por los principios de:

I. Concentración: la autoridad jurisdiccional requerida debe proveer sobre las peticiones;

II. Acceso a la justicia: cualquier persona tiene derecho a acudir ante la autoridad jurisdiccional;

III. Colaboración: se fomenta la colaboración entre las partes;

IV. Continuidad: se garantiza la continuidad (sic) del proceso;

V. Contradicción: se respetan los derechos de las partes a presentar alegaciones o recurrencias;

VI. Igualdad de género: equidad en los derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños» (sic).

Artículo 36. La Justicia Universitaria estará integrada por las siguientes Instancias autónomas:

I. Tribunal Universitario;

II. Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas;

III. Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género; y,

IV. Unidad de Mediación.

Artículo 37. El Tribunal Universitario es un organismo autónomo con capacidad de gestión y jurisdicción propia y tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Conocer y resolver de las acusaciones que se hagan en contra de algún integrante de la comunidad universitaria que se encuentren establecidas en la Legislación Universitaria; y,

II. Rendir informe anual para su conocimiento al Consejo Universitario sobre los casos planteados.

Artículo 38. La Defensoría de los Derechos Humanos Universitarios Nicolaitas, tiene como finalidad recibir las quejas de algún integrante de la comunidad universitaria que se considere afectada o afectado en sus Derechos Humanos.

Artículo 39. La Unidad de Atención Integral de la Violencia de Género, tiene como finalidad recibir y, en caso de proceder, tramitar la queja de algún integrante de la comunidad universitaria por violencia de género.

Artículo 40. La Unidad de Mediación, contempla los mecanismos alternativos de solución de controversias y tiene como funciones conducir y salvaguardar el buen desarrollo de la mediación y de las prácticas restaurativas que se regulan en esta Ley, logrando que las y los intervinientes solucionen sus controversias, tomando en

cuenta la autocomposición y la cultura de paz, como instrumentos útiles para restaurar y transformar el conflicto.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 41. Todo integrante de la comunidad universitaria gozará del derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la integridad y seguridad personal, a la libertad de expresión y todas aquellas que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales. Estos derechos por su naturaleza son progresivos. La Universidad velará en todo momento por una vida libre de violencia y fomentará la Cultura de Paz.

Las Autoridades Universitarias, así como, sus Órganos de Gobierno, velarán en todo momento por la igualdad y equidad de género.

CAPÍTULO II

DE LAS TRABAJADORAS Y DE LOS TRABAJADORES

Artículo 42. Las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadoras y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el Estatuto, los Reglamentos y los Contratos Colectivos de Trabajo correspondientes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. Las trabajadoras y los trabajadores de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo tendrán derecho a una pensión por jubilación conforme a lo establecido en la normatividad universitaria y las disposiciones aplicables en materia de seguridad social. El acceso a dicha pensión estará sujeto a los requisitos de edad y tiempo de servicio que determine el régimen de jubilaciones vigente al momento de su contratación, así como, a las aportaciones correspondientes conforme a la legislación aplicable.

Las trabajadoras y los trabajadores académicos jubilados hasta el 28 de mayo de 2020, así como, aquellos que ya prestaban sus servicios a la Universidad antes de esa fecha y que se jubilen posteriormente, gozarán, en lo que les sea aplicable, de los mismos derechos y prestaciones otorgados a las trabajadoras y los trabajadores en servicio, conforme a lo señalado en la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito en la fecha mencionada.

Las trabajadoras y los trabajadores académicos contratados después del 28 de mayo de 2020 se sujetarán, para efectos de su jubilación, a los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Por su parte, las trabajadoras y los trabajadores administrativos jubilados hasta el 18 de marzo de 2020, así como, aquellos que ya prestaban sus servicios a la Universidad antes de esa fecha y que se jubilen posteriormente, gozarán, en lo que les sea aplicable, de los mismos derechos y prestaciones otorgados a las trabajadoras y los trabajadores en servicio, conforme a lo señalado en la cláusula 73 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito en la fecha mencionada.

Las trabajadoras y los trabajadores administrativos contratados después del 18 de marzo de 2020 se sujetarán, para efectos de su jubilación, a los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos en la cláusula 73 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Para las trabajadoras y los trabajadores que causen alta y/o ingresen a la Universidad a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán el sistema de pensiones y jubilaciones que establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo salvaguardando los derechos de las trabajadoras y los trabajadores.

CAPÍTULO III

DE LAS ALUMNAS Y DE LOS ALUMNOS

Artículo 44. Son alumnas y alumnos de la Universidad quienes están inscritos o inscritas de forma regular en cualquiera de las Escuelas, Facultades, Institutos, Unidades Profesionales o en cualquier programa académico, y tienen los derechos y obligaciones que la legislación universitaria les confiere.

Artículo 45. Las alumnas y los alumnos de la Universidad, previamente a la obtención de su título profesional, como parte de su formación académica, prestarán Servicio Social y prácticas profesionales donde sea el caso, en la forma y términos que determinen el Estatuto y Reglamento respectivo, sin contravenir las Leyes de la materia.

Artículo 46. Las alumnas y los alumnos de la Universidad tendrán libertad para organizarse democráticamente. Las organizaciones estudiantiles serán totalmente independientes de las autoridades universitarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 03 de febrero de 1986, Tomo CIX, Segunda Sección, Número 41.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en Leyes, Reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza respecto a las denominaciones Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, señaladas en el Artículo 1 de esta Ley, se entenderán referidas a la misma persona jurídica y órgano autónomo.

CUARTO. La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tendrá un plazo no mayor de ciento noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas, orgánicas y administrativas conducentes a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

QUINTO. La Comisión Especial para la Elección de la Rectora o Rector de la que se hace mención en la presente Ley, se conformará hasta que su reglamento haya sido aprobado por el Consejo Universitario, de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la presente Ley.

SEXTO. En términos de la aprobación del Decreto número 19, publicado en el Periódico oficial del Estado de Michoacán, de fecha 8 de enero de 2025. «Todos los derechos y obligaciones de los trabajadores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como jubilaciones y pensiones concedidas con anterioridad al presente decreto, adquiridas por la reforma del año 2020, así como todas las que abonen a los derechos laborales de los trabajadores mencionados, se respetarán en términos de la legislación aplicable al momento de su contratación». «Las nuevas contrataciones que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley quedarán sujetas al sistema de pensiones y jubilaciones establecido (sic) en la presente Ley».

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 siete días del mes de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. VICENTE GÓMEZ

NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ.- (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 08 ocho días del mes de marzo del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).